

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN PLANTA DE MANTENCIÓN
GABRIELA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0441

SANTIAGO, 25 SEP 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada, con fecha 15 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Luis Barahona Moraga y Jorge Gómez Pérez, representantes legales de STP Santiago S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Planta de Mantención Gabriela" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 15 de junio de 2017, el Proponente informa que la Planta de Mantención Gabriela (PMG), en funcionamiento desde el año 2009, ubicada en Avenida Gabriela N° 3391, comuna de La Pintana, realiza actividades de mantención y reparación de buses destinados al transporte público, y tiene las siguientes características:
 - 1.1 Las instalaciones cuentan con baños, duchas y vestidores para el personal, los que se encuentran divididos para hombres y mujeres. La cantidad de artefactos se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 23 del D.S. N° 594/1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (5 WC, 5 lavatorios, 10 duchas y 4 urinarios).
 - 1.2 En su interior, la PMG cuenta con un comedor aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental, adecuado para que los trabajadores se sirvan su colación, donde existe prohibición de preparar alimentos. Este recinto cuenta con mesas y sillas de plástico (Polipropileno), dispuestas sobre un piso sólido de fácil limpieza y está dotado de agua potable

para la limpieza de manos y cara. Tiene a disposición de los trabajadores un refrigerador, dos microondas y un lavaplatos.

1.3 Respecto a los estacionamientos, la PMG cuenta con 22 estacionamientos de vehículos livianos, destinados para los trabajadores, además se cuenta con 17 estacionamientos para buses que ingresan para reparación, dichos estacionamientos se encuentran estabilizados con una capa de gravilla. Además cuenta con un acceso por Avenida Gabriela para el ingreso y salida de los vehículos, el cual se encuentra consolidado y en funcionamiento.

1.4 Las actividades que se realizan en la PMG corresponden a las siguientes:

- Trabajos de carrocería y pintura (taller de pintura y desabolladura): trabajos de reparación o sustitución de elementos de la carrocería y de pintura, revestimiento y acabado de la misma.
- Cambio de líquidos: incluye el cambio de aceites, refrigerante y líquido de frenos.
- Reparación: trabajos genéricos o específicos, éstos últimos se clasifican en los siguientes tipos:
 - ✓ Mecánicos: Trabajos de mantenimiento, reparación, sustitución o reforma en el sistema mecánico del vehículo, y equipos y elementos auxiliares excepto el equipo eléctrico.
 - ✓ Eléctricos: Trabajos de mantenimiento, reparación, sustitución o reforma en el equipo eléctrico del vehículo, tanto básico del equipo motor, como los auxiliares de alumbrado, señalización, acondicionamiento e instrumental de indicación y control.
- Engrase de vehículos: consiste en la lubricación de los motores. Se trata de engrasar piezas metálicas en contacto para evitar producción de calor excesivo, pérdida de energía, corrosión u oxidación de las piezas y rozamiento excesivo de las piezas y su desgaste prematuro.

1.5 La PMG cuenta con conexión de agua potable y alcantarillado a la red pública, y conexión a red pública de suministro eléctrico, lo anterior acreditado mediante boletas de servicios adjuntas en Anexo Certificados, del Vistos N° 1.

1.6 El titular indica que la PMG no ha sido calificada ambientalmente considerando que no se encuentra dentro de las tipologías de proyectos que requieren ingreso obligatorio al SEIA. Y cuenta con Certificado de Calificación Industrial N° 4003, de fecha 13 de marzo de 2013 de la SEREMI de salud RM, que califica la actividad como inofensiva.

2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 1 de los Vistos, el Proponente introduce cambios a la actual PMG, que consisten en un aumento de superficie del predio, y la incorporación de actividades de pintura y desabolladura. Los cambios que el Proponente pretende implementar corresponden a los siguientes:

2.1 La actual PMG opera en un predio de superficie de 5.452,64 m², el cual se amplía en 5.941,36 m² producto de la adición de un nuevo terreno, colindante al sector este del predio original, de similares características, totalizando una superficie de 10.944 m². Las coordenadas UTM en Datum WGS 84 de nuevo polígono del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas UTM del polígono del Proyecto

Vértice	Este	Norte
1	350.210	6.282.811
2	350.317	6.282.830
3	350.335	6.282.735
4	350.228	6.282.715
5	350.210	6.282.797
6	350.223	6.282.799

Fuente: Imagen 1. Ubicación de la actividad, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 2.2 La superficie construida aumenta de 1850,64 m² en 750,44 m², totalizando 2.601 m² construidos.
- 2.3 Se contempla incorporar una cabina de pintura, la que cuenta con dos quemadores que operan con petróleo diésel, por lo que genera emisiones asociadas a la aplicación de pintura (suspensión) y emisiones debido a la combustión que se produce en el quemador. Las emisiones asociadas a la operación de la cabina de pintura que se proyecta instalar se encuentran por debajo de las 0,7 toneladas/año para todos los contaminantes evaluados y dentro de los límites establecidos por el D.S. N° 66/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (PPDA).
- 2.4 Se incluye proceso de desabolladura de buses, este proceso corresponde principalmente al "golpeteo" de las piezas metálicas abolladas.
- 2.5 Para las actividades que se realizan en la PMG se utilizan distintos tipos de sustancias químicas, las que se presentan en la tabla a continuación:

Tabla 2. Sustancias químicas utilizadas por la PMG y sus modificaciones

Sustancia	Peligrosidad	Cantidad almacenada	Forma de almacenamiento
Aceites y lubricantes	No peligroso	200 kg	Los aceites y lubricantes se almacenan en una bodega, con acceso restringido y señalización indicando el producto almacenado, donde además se cuenta con las respectivas Hojas de Datos de Seguridad.
Pintura y productos para pintura	Inflamable	100 kg	Las pinturas y los productos para pinturas se almacenan en una bodega, con acceso restringido y señalización indicando el producto almacenado, de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2190 Of. 2003, se cuenta con las respectivas Hojas de Datos de Seguridad.
GLP	Gas inflamable	120kg	Estanque subterráneo señalizado de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2190 Of. 2003, indicando el producto almacenado, donde además se cuenta con las respectivas Hojas de Datos de Seguridad.
Cloro, jabón, otras	Corrosivo / varios	50 kg	El cloro, jabón, etc. se almacenan en una bodega, con acceso restringido y señalización indicando el producto almacenado, de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2190 Of. 2003, se cuenta con las respectivas Hojas de Datos de Seguridad.

Fuente: Tabla 11. Cantidad y forma de almacenamiento de sustancias químicas., de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

2.6 La maquinaria y equipos requeridos para la operación de las actividades de la PMG corresponden a las siguientes:

- Cabina de pintura con equipo de pintura.
- Equipos de oxicorte y soldadura.
- Esmeriles angulares.
- Taladro de pedestal.
- Herramientas menores (destornilladores, martillos, alicates, llaves, limas, etc.).
- Tornos.
- Compresores.

2.7 La mano de obra de la PMG es de 60 personas y se contempla aumentar la dotación hasta 74 personas.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Modificación Planta de mantención Gabriela" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, lo anterior, en consideración al análisis del siguiente literal:

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)”

Si bien, la PMG utiliza sustancias inflamables, los montos detallados en el considerando 2.6 de la presente Resolución, se encuentran por debajo del límite detallado en el literal ñ.3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a aquellos proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento, es posible indicar que la actividad de la PMG existente más la suma de las modificaciones que se pretende incorporar, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Lo anterior en consideración al descarte de los siguientes literales:

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.2. Se entenderá por terminales de buses aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)

Al respecto, la PMG cuenta con 17 estacionamientos para buses, de acuerdo a lo señalado en el considerando 1.3 de la presente Resolución, sin embargo, no supera el límite detallado en el literal e.2 del RSEIA. Y en relación a las sustancias inflamables, los montos detallados en el considerando 2.6 de la presente Resolución, se encuentran por debajo del límite detallado en el literal ñ.3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que la PMG, actualmente en operación, no cuenta con RCA, y no ha sido calificado ambientalmente por cuanto sus características no lo hacen susceptible de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
 - (i) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que la PMG, actualmente en operación, no cuenta con RCA, y no ha sido calificado ambientalmente por cuanto sus características no lo hacen susceptible de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Planta de Mantención Gabriela” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto existente, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Planta de Mantención Gabriela”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Luis Barahona Moraga y Jorge Gómez Pérez, representantes legales de STP Santiago S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GRV/ACP/NVU

Distribución:

- Señores Luis Barahona Moraga y Jorge Gómez Pérez, representantes legales de STP Santiago S.A., Calle Abdón Cifuentes N° 36, Comuna de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 83-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13236/17.

